

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

**ACUERDO DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO
QUE CREA AL CONSEJO ESTATAL DE POBLACION**

Guadalajara, Jalisco, a 03 de Junio de 2005.

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 36, 46 y 50 fracciones XX y XXIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 5, 6, 19 fracción II, 21, 30 fracciones II y XVIII, 53 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 2º. de la Ley General de Población, señala que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictará, promoverá y coordinará, en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

II. El artículo 4º. de la Ley antes mencionada, creó el Consejo Nacional de Población, que tiene a su cargo la planeación demográfica del país, con el objeto de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social que se formulen dentro del sector gubernamental y vincular los objetivos de estos con las necesidades que plantean los fenómenos demográficos.

III. Por su parte, el artículo 2º. del Reglamento de la Ley General de Población, establece que corresponde a la Secretaría de Gobernación la aplicación de las disposiciones de la Ley General de Población y de su Reglamento, siendo auxiliares de ella para los mismos fines, entre otros, los Ejecutivos Locales y los Ayuntamientos.

IV. Dentro de las facultades y obligaciones que la Constitución Política del Estado de Jalisco le confiere al Gobernador del Estado se encuentra la de expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos; así como la de delegar facultades específicas en el ámbito administrativo, cuando no exista disposición en contrario para ello a las secretarías, dependencias, organismos y entidades que se constituyan para auxiliarlo en el desempeño de sus atribuciones.

V. El artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, señala que la Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de colaborar con el Ejecutivo en la conducción de la política interna del estado y a esta corresponde, entre otras, ejercer las funciones demográficas que las leyes federales le confieren.

VI. El Consejo Estatal de Población, creado mediante Acuerdo publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 18 de febrero de 1984, constituye un organismo público desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno a través del cual el Titular del Poder Ejecutivo se coordina con la Secretaría de Gobernación por conducto del Consejo Nacional de Población, en lo referente a normar y coordinar la ejecución del programa nacional de población a nivel estatal, coadyuvando en el establecimiento y operación de mecanismos de coordinación a fin de garantizar el éxito en la instrumentación de la política nacional de población.

VII. El propósito del presente ordenamiento radica en abrogar el Acuerdo señalado en el punto anterior, con el fin de realizar algunas precisiones pertinentes y en general, actualizar el marco normativo dentro del que realiza sus atribuciones el Consejo Estatal de Población, con el fin de responder a los actuales requerimientos en materia de demografía en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO:

Primero.- Se crea al Consejo Estatal de Población como un órgano desconcentrado de la Secretaría

General de Gobierno, para quedar como sigue:.

Artículo 1º.- El Consejo Estatal de Población será un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, auxiliar de ésta en el ejercicio de las funciones demográficas que le corresponden.

Artículo 2º.- Los objetivos del Consejo Estatal de Población son:

I. Promover que el principio de equidad dé soporte a los planes y programas gubernamentales aportando elementos para que la gestión del gobierno se oriente en función de las necesidades de los hombres y mujeres de todas las edades y en todas las condiciones, dichas necesidades identificadas y cuantificadas estadísticamente y ubicadas geográficamente, mediante el uso de las herramientas y criterios demográficos;

II. Impulsar la perspectiva de género en el Estado de Jalisco, partiendo de los datos estadísticos existentes;

III. Promover que la planeación, programación y presupuestación del sector público, ubique explícitamente a los hombres y mujeres de todas las edades en el centro de la toma de decisiones; y

IV. Impulsar mecanismos de evaluación acordes con las fracciones anteriores.

Artículo 3º.- Corresponderá al Consejo Estatal de Población:

I. Formular el Programa Estatal de Población en el marco del Plan Estatal de Desarrollo y en coordinación con el Consejo Nacional de Población;

II. Vincular el Programa Estatal de Población con los planes y programas de desarrollo estatal, regional y municipal;

III. Promover, normar y coordinar las acciones previstas en el Programa Estatal de Población y cuidar su congruencia y complementariedad con el programa nacional;

IV. Promover y coordinar la participación dentro del Programa Estatal de Población de las distintas instancias de la administración pública estatal y de los sectores privado y social;

V. Asesorar y asistir en materia de población a las entidades públicas y celebrar con ellas los acuerdos pertinentes;

VI. Promover, apoyar y coordinar estudios encaminados a mejorar permanentemente el desarrollo de la entidad;

VII. Validar la información demográfica del Estado y promover la generación de aquella que sirva de base para el conocimiento y la toma de decisiones;

VIII. Evaluar los programas que llevan a cabo las diferentes dependencias y organismos del sector público, de acuerdo con el Programa Estatal de Población y proponer las medidas pertinentes para su cumplimiento;

IX. Promover la generación y difusión de información sociodemográfica como apoyo para la planeación y evaluación de los programas de gobierno;

X. Elaborar y difundir programas de información, comunicación y educación para extender y profundizar una cultura demográfica que propicie el involucramiento de la sociedad en la atención de los problemas poblacionales;

XI. Promover y coordinar investigaciones sobre la dinámica poblacional de la entidad y de sus principales factores determinantes; y

XII. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 4º.- El Consejo Estatal de Población se integra por:

I. El Presidente;

II. El Pleno; y

III. La Secretaría Técnica.

El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez al año.

Artículo 5º.- El Consejo Estatal de Población será presidido por el Gobernador Constitucional del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, o la persona que este último designe.

Artículo 6º.- Son funciones del Presidente del Consejo Estatal de Población:

I. Instalar, presidir y clausurar las sesiones del Consejo;

II. Establecer, con el apoyo del Consejo Nacional de Población, los objetivos y las metas del Programa Estatal de Población;

III. Aprobar el Programa Estatal de Población y los proyectos considerados dentro del mismo;

IV. Ordenar la instrumentación del Programa Estatal de Población y la provisión de los recursos necesarios para ello;

V. Disponer la participación de las dependencias del sector público dentro del Programa Estatal de Población y acordarla con los municipios en los términos de dicho Programa; y

VI. Conocer los avances y resultados del Programa Estatal de Población.

Artículo 7º.- El Pleno del Consejo se integra por los titulares o la persona que estos designen, de las dependencias cuyas funciones comprendan las siguientes áreas:

I. Área económica: actividades orientadas a la producción, distribución y consumo de bienes y servicios básicos para la producción y el empleo, y que comprenderá a:

a) Secretaría de Promoción Económica; y

b) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. Área social: actividades orientadas a la atención de las necesidades de educación, salud, vivienda y otros como la recreación, y que comprenderá a:

a) Secretaría de Desarrollo Humano;

b) Secretaría de Salud;

c) Secretaría de Educación; y

d) Inmobiliaria y Promotora de Vivienda de Interés Público del Estado.

III. Área de desarrollo regional y urbano: actividades orientadas a la planeación regional y urbana y que comprenderá a:

a) El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

b) La Secretaría de Desarrollo Urbano; y

c) La Secretaría de Desarrollo Rural.

El Pleno del Consejo, podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo, a funcionarios de Dependencias del Gobierno, los cuales contarán con voz pero sin voto.

Artículo 8º.- Son atribuciones de los Consejeros:

- I. Conocer la situación de la población y su relación con el desarrollo socioeconómico;
- II. Acordar el Programa Estatal de Población y los proyectos que de él se deriven;
- III. Disponer la operación de los proyectos acordados dentro de las dependencias a las que representan;
- IV. Disponer los mecanismos de coordinación con los sectores social y privado y las autoridades regionales para la realización de las actividades definidas en el Consejo;
- V. Sancionar y acordar lineamientos y procedimientos de trabajo para apoyar la incorporación de la política de población dentro de los programas de desarrollo económico y social; y
- VI. Las demás que les señalen otros ordenamientos jurídicos o que el pleno les encomiende.

Artículo 9º.- La Secretaría Técnica estará a cargo de un Secretariado Técnico nombrado por el Gobernador del Estado y contará con un equipo de trabajo, que en materia demográfica, elabore estudios y propuestas, apoye la instrumentación de las acciones y realice el seguimiento y evaluación de los proyectos.

Artículo 10.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal de Población:

- I. Representar al Consejo Estatal de Población ante las autoridades federales, estatales y municipales y ante los sectores social y privado;
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias al Pleno del Consejo;
- III. Ejecutar por instrucciones del Presidente, los acuerdos que se tomen en las sesiones del Pleno del Consejo;
- IV. Coordinar los trabajos técnicos que apoyen la realización, instrumentación y evaluación del Programa Estatal de Población;
- V. Promover ante el Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo (COPLADE) la integración de la política de población dentro de los programas de desarrollo y la operación de los proyectos contenidos dentro del Programa Estatal de Población;
- VI. Organizar y dirigir los proyectos demográficos que correspondan a la Secretaría Técnica del Consejo;
- VII. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el desarrollo de los programas del Consejo Estatal de Población;
- VIII. Organizar los eventos que apoyen la realización del Programa Estatal de Población;
- IX. Servir de enlace entre el Consejo Estatal y el Consejo Nacional de Población;
- X. Promover la descentralización de los programas y acciones del Consejo Estatal de Población a las regiones y municipios del Estado;
- XI. Realizar estudios técnicos sobre la dinámica demográfica y su relación con el desarrollo

socioeconómico del Estado;

XII. Diseñar y proponer líneas y programas operativos en materia de política de población;

XIII. Informar a los miembros del Consejo y a la sociedad en general, sobre la situación sociodemográfica del Estado, así como de los programas que lo integran;

XIV. Apoyar a las instituciones, dependencias y a los grupos sociales en la realización de proyectos con propósitos demográficos;

XV. Desarrollar labores de divulgación y sensibilización en materia de población;

XVI. Presentar al pleno, el proyecto de Programa Anual de Trabajo; y

XVII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o el Pleno.

Artículo 11.- El Pleno sesionará ordinariamente cuando menos una vez al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, previa convocatoria formulada por el Secretario Técnico. Las sesiones deberán realizarse en el lugar y a la hora que señale la convocatoria, y se llevarán a cabo en los términos que indique la orden del día anexa a ésta.

El Pleno podrá sesionar válidamente cuando asista el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla, y el Secretario Técnico.

De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una segunda sesión que se celebrará con el número de miembros que asistan, pero siempre con la asistencia del Presidente o quien lo supla, y del Secretario Técnico.

De cada sesión deberá levantarse acta debidamente circunstanciada, que será elaborada por el Secretario Técnico y rubricada por los asistentes a la sesión. Toda acta contendrá cuando menos: lugar, fecha y duración de la sesión; lista de asistencia; asuntos tratados; acuerdos tomados y quienes los ejecutarán.

Transitorios:

Artículo Primero.- Se abroga el Acuerdo que creó al Consejo Estatal de Población, publicado en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 18 de febrero de 1984.

Artículo Segundo.- Se subrogan en el nuevo organismo todos los derechos y obligaciones del órgano que se extingue.

Artículo Tercero.- El Pleno del Consejo que actualmente se encuentre en funciones, continuará ejerciéndolas, y no se disolverá, sólo se integrarán a éste los nuevos integrantes.

Artículo Cuarto.- El Pleno del Consejo expedirá su reglamento en 30 treinta días, a partir de la publicación del presente Acuerdo.

Artículo Quinto.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente
"2005, Año del Adulto Mayor en Jalisco"

LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA
Gobernador Constitucional del Estado
(rúbrica)

LIC. HÉCTOR PÉREZ PLAZOLA

Secretario General de Gobierno
(rúbrica)

TABLA DE REFORMAS

ACUERDO DIGELAG/ACU-2/2006, mediante el cual se reforman los artículos 1º, 8º. y 11; deroga la frac. VII del art. 8º.; y adiciona las fracs. XI a XVII del artículo 10 del acuerdo DIGELAG 30/2005, mediante el cual se crea el Consejo Estatal de Población.-Feb.21 de 2006. Sec. II.

**ACUERDO DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO
QUE CREA AL CONSEJO ESTATAL DE POBLACION**

EXPEDICION: 3 DE JUNIO DE 2005.

PUBLICACION: 30 DE JUNIO DE 2005. SECCION III.

VIGENCIA: 1º.DE JULIO DE 2005.